

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a 14 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en los Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Dres. Alejandro PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Carlos Dante FERRARI para dictar sentencia en los autos caratulados: "Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 70/11 T.E.P." (Expte. N° 22.282-A-2011) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 73, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Javier PANIZZI, Carlos Dante FERRARI, Carlos Alberto VELAZQUEZ, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA y José Luis PASUTTI.---------- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA**: ¿Qué fallo debe dictarse?.---------- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Alejandro Javier **PANIZZI** dijo: ----------- I) Los apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria, doctores Blas Meza Evans y Alejandro Fernández Vecino -con el patrocinio jurídico del doctor Juan Mario Pais- promovieron recurso contra la Resolución Nº 70, de fecha 30 de marzo de 2011, del Tribunal Electoral Provincial que rechazó el planteo de nulidad de la mesa 531, Sección 15, Escalante, Circuito 106, Barrio Julio A. Roca, Comodoro Rivadavia, correspondiente a las elecciones celebradas el 20 de ese mismo mes,-----

----- Dijeron los recurrentes que en el escrutinio definitivo (conforme al acta y al certificado correspondiente) sufragaron doscientos cincuenta y siete electores y que dentro de la urna se encontraron doscientos sesenta y tres sobres, lo cual arroja una diferencia de seis. Por tal motivo se planteó la nulidad, que fue rechazada por el Tribunal Electoral Provincial, y ahora recurren esa decisión ante estos estrados.-

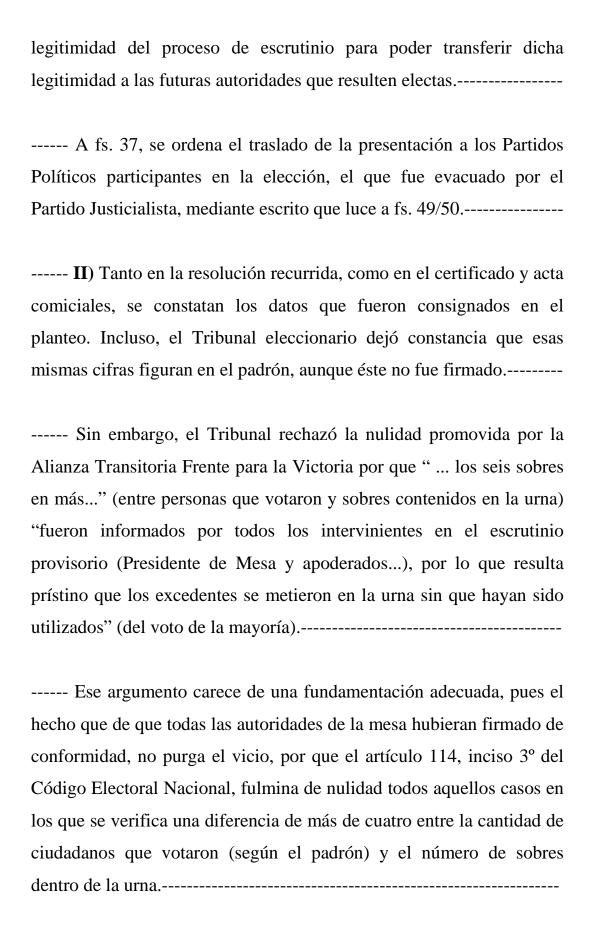
----- Señalaron que lo actuado en la mesa N° 531 de Comodoro Rivadavia, violentó el derecho de los ciudadanos a elegir libremente con arreglo a las disposiciones de la Ley electoral y, también, el derecho de los candidatos propuestos al electorado a ser elegidos con las mismas reglas.-----

----- Agregaron que, la Resolución N° 70/11 no explica de dónde surge que los seis (6) sobres excedentes fueron incluidos en la urna sin haber sido utilizados, cuando de la documentación electoral surge que las autoridades de mesa y fiscales los encontraron adentro de la urna y así lo hicieron constar.-----

----- En opinión de los recurrentes, el análisis del TEP fue incongruente y vulneró su derecho de defensa, garantizado en la Constitución Provincial y en la Carta Magna Provincial, toda vez que no permite conocer los fundamentos lógicos que han llevado al resolutorio que adopta, resultando insuficientes.------

----- Finalizaron señalando que el interés que el Tribunal Electoral Provincial debe proteger es el del cuerpo electoral que está por encima de los intereses de los partidos políticos y debe velar también por la



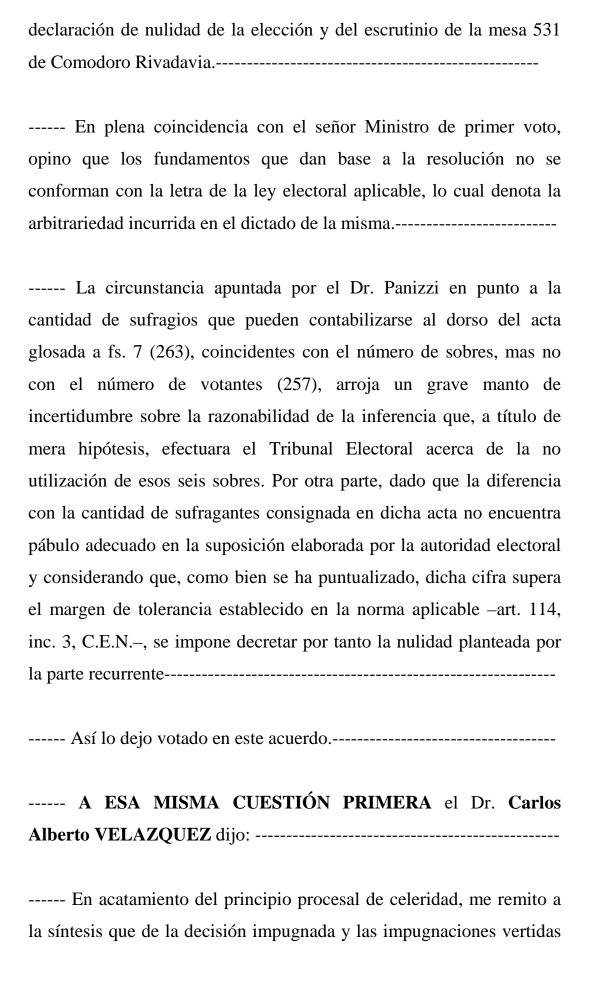


----- A IGUAL CUESTIÓN el Dr. Carlos Dante FERRARI dijo: ---

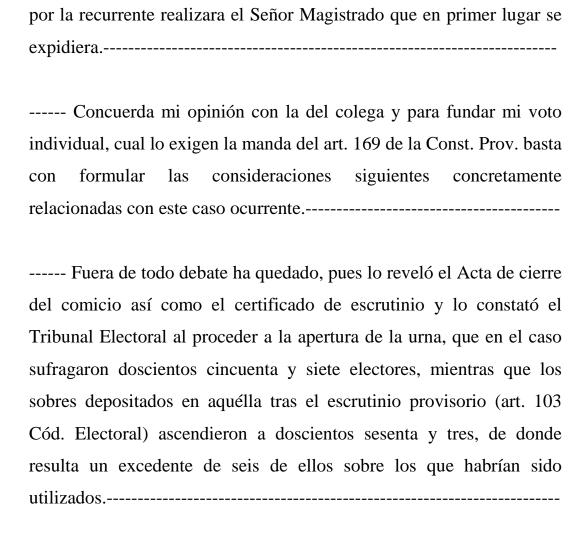


----- Tal como lo reseñó el señor Ministro que votara en primer término, el Apoderado General de la Alianza interpuso recurso contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 30/03/2011 registrada bajo el N° 70/11 mediante la cual se rechazó el pedido de nulidad de la mesa N° 531 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 106 – Comodoro Rivadavia (fs. 21/22).-----

----- En su pieza de fundamentación (fs. 19/25), aduce la parte presentante que la resolución no explica de dónde surge que los 6 sobres excedentes fueron incluidos en la urna sin haber sido utilizados, cuando de la documentación electoral surge que las autoridades de mesa y fiscales los encontraron adentro de la urna y así lo hicieron constar, limitándose a consignar la anomalía en la documental remitida al Tribunal Electoral. Señala la opugnación, en definitiva, que la diferencia entre la cantidad de sufragantes consignados en el acta y el número de sobres supera la tolerancia máxima del art. 114 inc. 3 del Código Electoral, por lo que solicita la revocación del decisorio y la







----- Que el caso es subsumible en la norma del art. 114 inc. 3° de mentado cuerpo legal resulta indisputable, pues la disparidad supera el límite de diferencias que el precepto establece como tolerables para salvar la validez de la elección. Cual tiene declarado la Corte Suprema Nacional, la disposición de marras comprende tanto la hipótesis de que los sufragios sean más numerosos que los sufragantes, cuanto la de que la cantidad de votos escrutados resulte inferior a la de sobres que los contuvieron (Fallos 331:866); en ambos supuestos la declaración de nulidad de la elección de la mesa se impone, toda vez que la discordancia impide realizar el escrutinio integral previsto en el art. 118 cód. cit., reconstruir la verdad material, histórica, de la

expresión de la voluntad ciudadana que el comicio habría manifestado.----

----- Harto sabido es que alegaciones y pruebas son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen datos fácticos o razonamientos jurídicos al proceso; a través de las segundas, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores justamente. Para que los datos fácticos invocados por la parte se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que "las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo

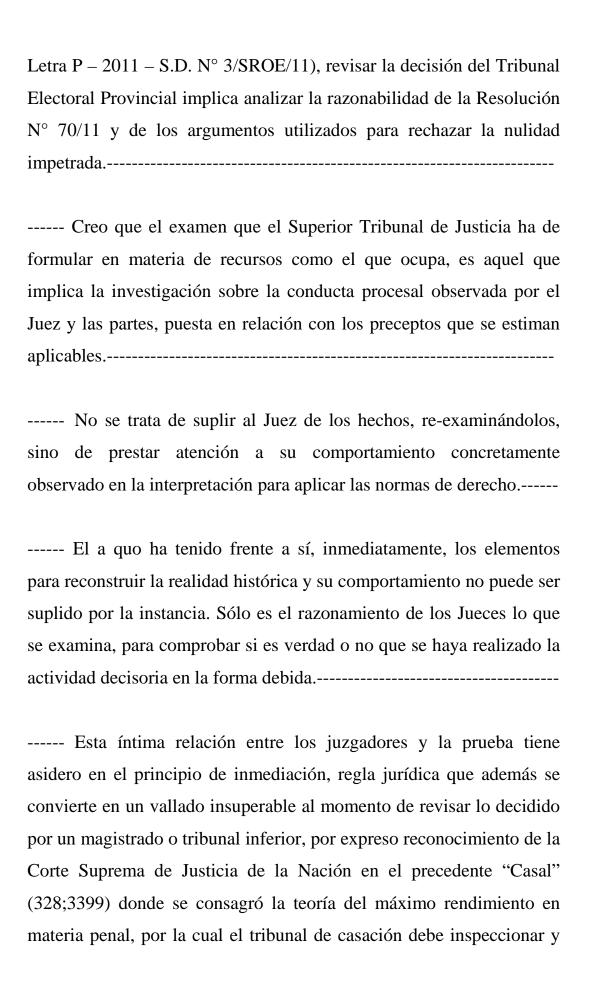
menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1). De allí que alegar y no probar resulte inhacedero, porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados.----

----- Por las razones expuestas, concordantes con las ya vertidas por los prevotantes, entiendo que, acogiendo el recurso deducido, la decisión en crisis debe ser revocada a fin de declarar la nulidad de la elección celebrada el 20 de marzo de 2001 en la Mesa 531, Circuito 106, Sección 15, Escalante, Comodoro Rivadavia. ASÍ VOTO.----

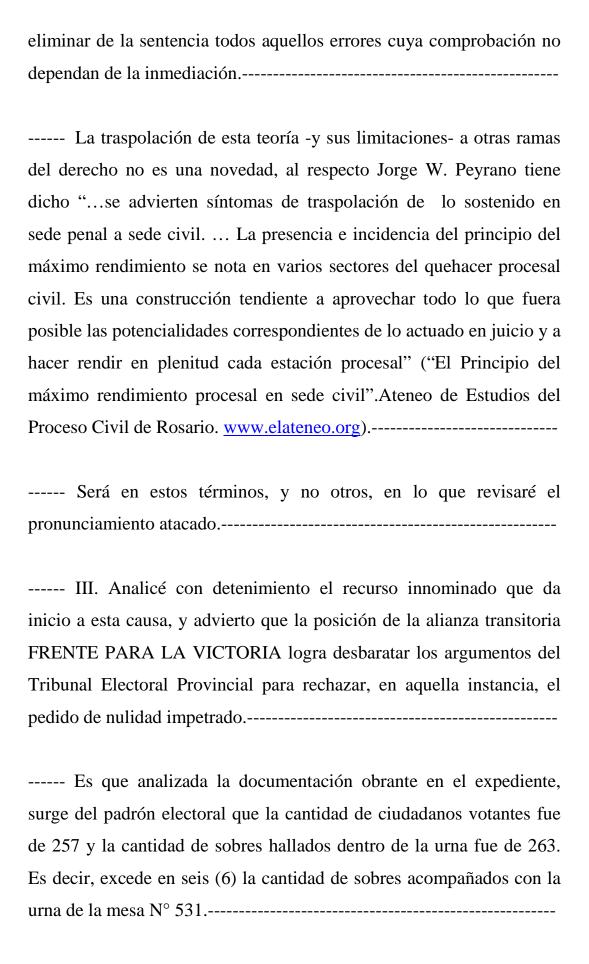
----- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Fernando S.L. ROYER dijo: -----

----- I. Ha llegado el turno de que emita opinión sobre el remedio deducido por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA contra la Resolución Nº 70/11 del Tribunal Electoral Provincial, que rechazó el planteo de nulidad hecho por esa fracción política sobre la elección realizada en la mesa Nº 531 - Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 106 – Comodoro Rivadavia.-----

----- II. Tal como expuse en la causa "PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N° 66/11 T.E.P" (Expte. N° 22.270 - F° 33 -







----- Para validar esta divergencia, el organismo electoral señaló que tal discrepancia fue informada por los responsables del escrutinio provisorio, y en función de esa declaración consideraron que los sobres excedentes habían sido metidos en la urna sin haber sido utilizados.----

----- Reafirma mi postura lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando señaló "...que si el legislador -inspirado en la búsqueda de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular- estableció en los incisos 1, 2 y 3 del

AUTOS:

"Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para La Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 70/11 T.E.P." (Expte. N° 22.282-A-2011).----

----- No es posible convalidar lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial ni la elección realizada en la Mesa N° 531, porque la irregularidad allí ocurrida transgredió el régimen electoral y la voluntad del electorado, circunstancia que ese mismo ordenamiento sanciona con la nulidad de la elección.-----

	A	IDÉNTICA	CUESTIÓN	el Dr.	Raúl	Adrián	VERGARA
dijo:							

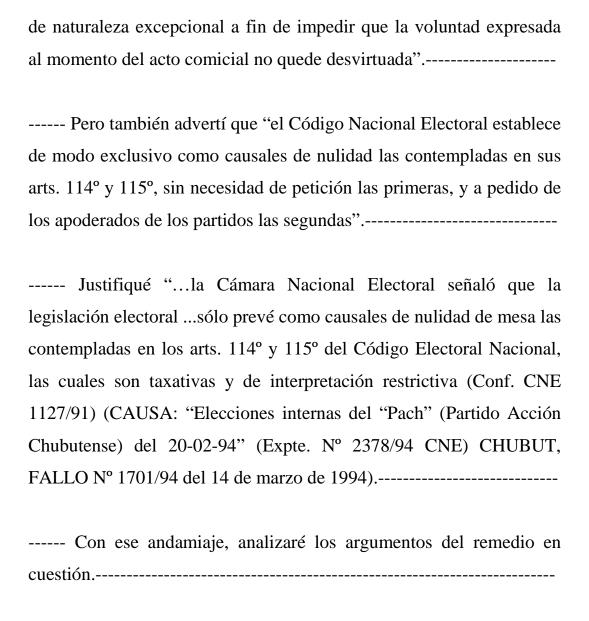
----- 1. A fs. 32/36 y vta. los Apoderados de la alianza transitoria Frente Para la Victoria, interpusieron recurso a fin de que se revoque la Resolución Nº 70/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 30 de marzo de 2011 por la cual se rechazó el planteo de nulidad de la mesa de electores masculinos Nº 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106, Comodoro Rivadavia; aprobándose la misma en virtud de los guarismos registrados en el Acta de Clausura y Escrutinio Provisorio.-----

----- Conforme auto interlocutorio de fs. 37 y vta. se concedió el recurso deducido con efecto suspensivo mandando sustanciarlo, y el traslado conferido por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos

participantes en la elección fue evacuado exclusivamente por el Apoderado General del Partido Justicialista a fs. 49/50.---------- 2. Que a fin de evitar una farragosa reiteración y por razones de brevedad procesal me remito a los agravios vertidos por el recurrente y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación, ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden y asimismo a la relación de la causa que desarrolló el Sr. Ministro Alejandro Javier Panizzi.---------- Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, destaco que el Tribunal Electoral Provincial rechazó el planteo de nulidad deducido contra la Mesa Nº 531 motivado en la existencia de seis sobres en más de la cantidad de sufragantes que fueron informados por todos los intervinientes en el escrutinio provisorio. Al considerar, la autoridad electoral, que los excedentes habían sido introducidos en la urna "sin que hayan sido utilizados" resolvió consecuentemente que no se tornaba aplicable al supuesto lo establecido en el inciso 3º del art. 114º del Código Nacional Electoral.----- 3.- He tenido oportunidad de pronunciarme en relación a la cuestión que vinieron a plantear los recurrentes, en ocasión de emitir mi Voto en S.D. Nº 3/SROE/11, argumentos que reiteré en S.D. Nº

----- Previne en esos que "...debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es

4/SROE/11, para justificar la decisión adoptada.-----



----- 3. En el escrito recursivo, se agravia el presentante porque del recuento realizado en la Mesa Nº 531 surge que habrían sufragado 257 electores mientras que en la urna se hallaban 263 sobres. Añade que este dato, había sido señalado ya en el padrón de electores utilizado en la mesa y remitido dentro de aquélla (fs. 34). Arguye que, cuestionada la urna, el Tribunal dispuso su apertura, observándose -dice- que existían 263 sobres firmados y utilizados en la elección, subrayando el recurrente "despegados o rotos para su apertura" (fs. 34 vta.). Por ello se agravia, señalando que el acto que vino a cuestionar "no explica... de dónde surge que los 6 sobres excedentes fueron incluidos en la



AUTOS:

"Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para La Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 70/11 T.E.P." (Expte. N° 22.282-A-2011).----

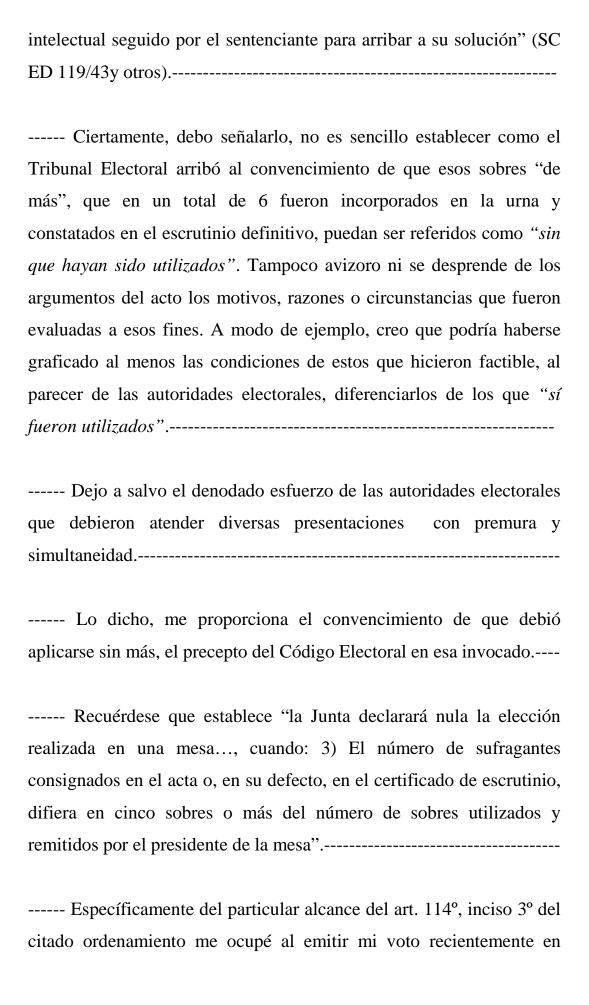
urna sin haber sido utilizados cuando de la documentación electoral surge que las autoridades de mesa y fiscales los encontraron adentro de la urna y así lo hicieron constar" (fs. 34 vta.).-----

----- El análisis del acto relatado, me lleva a recordar la doctrina de este Superior Tribunal que, siguiendo a CASSAGNE, estableció "...cada uno de los órganos en que se distribuye el poder estatal tiene asignada como competencia predominante, una de las funciones esenciales del Estado (ejecutiva, legislativa, judicial), sin que ello

obste a la acumulación (en forma entremezclada) de funciones materialmente distintas (Derecho Administrativo -Lexis Nexis 7º Edición – Tomo I- pág. 84/89) Cada uno de los poderes de la tríada clásica desarrolla funciones administrativas, legislativas y judiciales en sentido material. La función administrativa, con este alcance, no es sino la "actividad" que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales conforme a regímenes jurídicos de Derecho Público, que se plasma en el acto administrativo" (S.I. Nº 34/SCA/10). Las decisiones así adoptadas deben encontrarse motivadas. Entendida ésta como "...la declaración de cuales son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se halla contenida dentro de los "considerandos". Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales (CNCAF, Sala IV, 7/5/96). (Conc. Julio Rodolfo COMADIRA - "El Acto Administrativo" - La Ley, 2004 -pág.122).-----

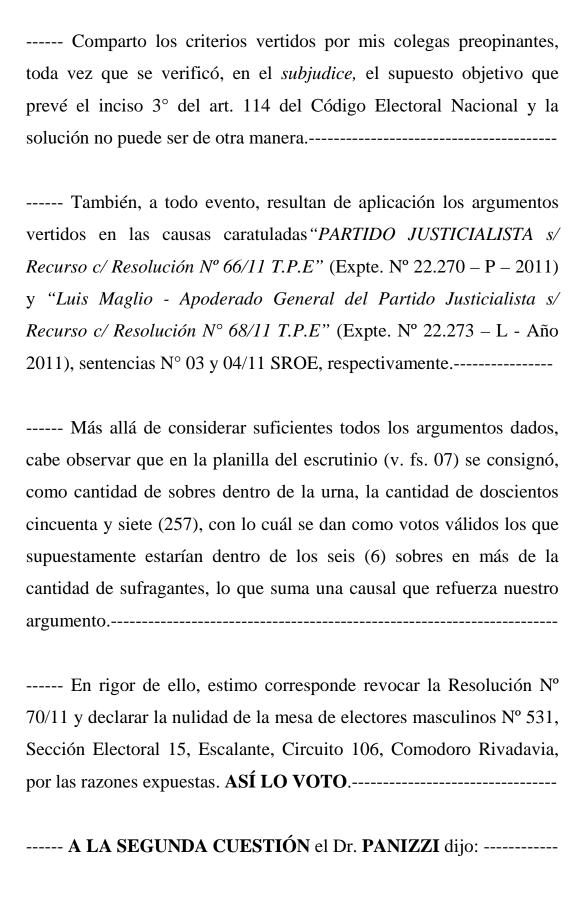
----- En similar sentido, pero aplicado puntualmente a los actos jurisdiccionales (valga la cita), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene "...la sentencia requiere para estar fundada, la invocación de la norma legal en la que el caso encuadra, más un razonamiento lógico que permita inferir sin esfuerzo el camino





AUTOS:

"Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para La Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 70/11 T.E.P." (Expte. N° 22.282-A-2011).----



Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Hacer
lugar al Recurso deducido por los apoderados de la alianza transitoria
FRENTE PARA LA VICTORIA y, en su mérito, revocar la
Resolución Nº 70/11 y declarar la nulidad de la mesa de electores
masculinos Nº 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106,
Comodoro Rivadavia
A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FERRARI dijo:
Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución
dada por el Ministro que me precede
A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. VELAZQUEZ dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por
el Dr. Panizzi, fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado al expedirnos
sobre la precedente cuestión
A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. ROYER dijo:
Tal como votara la primera cuestión acuerdo con la solución
propuesta por el Dr. Panizzi
A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. VERGARA dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el
Dr. Panizzi en atención a la decisión del pleno adoptada al votar la
primera cuestión



A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PASUTTI dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Panizzi, reflejo de la decisión del pleno adoptada al votar la primera cuestión
Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente
S E N T E N C I A
1°) HACER LUGAR al Recurso deducido por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA y, en su mérito, REVOCAR la Resolución N° 70/11 y DECLARAR la nulidad de la mesa de electores masculinos N° 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106, Comodoro Rivadavia
2°) REGISTRESE y notifíquese Fdo. Dres. José Luis PASUTTI - Alejandro Javier PANIZZI - Fernando S.L. ROYER - Raúl Adrián VERGARA - Carlos Alberto VELÁZQUEZ - Carlos Dante FERRARI

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE ABRIL DEL AÑO 2.011 REGISTRADA BAJO EL N° $\,$ 06 S.R.O.E. CONSTE